

Juzgado 09 Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELE?O <jababe1204@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 14 de febrero de 2022 4:57 p. m.
Para: Juzgado 09 Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: Cotestación medio de control: Rad. 2021-00081
Datos adjuntos: Contestación demanda. Rad. 2021.00081. Juzg. 09 Adivo de Cartagena. Dte. Luis C. Urbina.doc

Javier Enrique Barandica Beleño
Abogado Especialista Derecho Administrativo

Radicación: 13001-33-33-009-2021-00081-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado: Noveno Administrativo de Cartagena
Demandante: Luis Carlos Urbina Anaya
Demandado: Municipio de Santa Catalina

Señores

JUEZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Juez Doctor ABRAHAM J. CHADID URZOLA

Correo: admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

M de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado : 13001-33-33-009-2021-00081-00
Demandante : Luis Carlos Urbina Anaya
Demandado : Municipio de Santa Catalina
Asunto : Descorre traslado (contestación demanda)

Respetado Señor Juez,

JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELEÑO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 9169835, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 179.775 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTA CATALINA**, de acuerdo al poder conferido por el señor alcalde municipal MANUEL POLO SIMANCA, y estando dentro del término legal, me dirijo a usted con el propósito de descorrer traslado del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

Temporalidad:

Me encuentro dentro del término para presentar el presente memorial de contestación, toda vez que la demanda en referencia fue notificada por correo electrónico - buzón de notificaciones del Distrito de Cartagena – el lunes seis (06) de diciembre de 2021, por lo que a partir del vencimiento de dos (2) días hábiles siguientes al de la notificación, empieza a correr el término de traslado de treinta (30) días, de acuerdo a las voces de los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Por tanto, el término para presentar la contestación de la demanda, se extiende hasta el catorce (14) de febrero de la presente anualidad. Por lo anterior, el presente escrito de contestación ingresa al expediente dentro del término legal.

Centro, sector Matuna, Edificio Concasa piso 14, oficina 14-01
Correo electrónico: asesoriasjuridicas1204@hotmail.com y jababe1204@hotmail.com

Contacto: 300-8124130

Cartagena de Indias, D.T. Y C - Colombia

Pronunciamiento sobre las pretensiones:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante solicitadas en la demanda, por considerarlas carentes de derecho para pedir contra mi representada, de soporte fáctico y jurídico, tal como lo desarrollaré más adelante.

Solicito al señor Juez, que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se sirva negar las pretensiones del medio de control, por cuanto el municipio de Santa Catalina de Alejandría, no ha quebrantado las normas o preceptos constitucionales y legales que se alegan haber vulnerado y por ende, el acto administrativo demandado si bien es sujeto de control ante la jurisdicción contenciosa administrativo, no lo es menos que el actor ha escogido la acción incorrecta, ya que la pretensión principal se basa en el reconocimiento y pago de honorarios derivados del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CD-032-2019 de fecha 01 de febrero de 2019, suscrito entre el actor y el ente territorial municipio de Santa Catalina de Alejandría, por lo que la acción correcta es la de las controversias contractuales.

Pronunciamiento sobre los supuestos fácticos/ hechos:

Sobre los hechos alegados por la parte demandante, y con fundamento en el material probatorio que reposa en el expediente, algunos hechos me constan, otros no, razón por la que me atengo a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso y guarden conexidad con las pretensiones de la demanda.

Al primer hecho: Es cierto parcialmente, me explico. No es cierto que el actor haya sido vinculado. Lo correcto es que el actor celebró contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión CD-032-2019 de fecha 01 de febrero de 2019, con el municipio de Santa Catalina de Alejandría.

Al segundo hecho: No me consta, deberá el actor probar el supuesto de hecho alegado. Reitero, el municipio celebró contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión CD-032-2019 del 01 de febrero de 2019.

Al tercer hecho: No me consta, será parte del debate jurídico en el medio de control. No existen evidencias del cumplimiento del objeto del contrato, verbigracia, informe de ejecución contractual, donde se detalle las actividades que ejecutó durante la vigencia del contrato.

Al cuarto hecho: No es cierto, todas las razones esbozadas por el municipio e informadas oportunamente al contratista demandante, han sido con fundamento al expediente contractual. Es más, el contratista no cumplió con el objeto contractual, como lo informa el supervisor del contrato. Este aspecto fáctico será objeto de controversias y probanzas.

Al quinto hecho: El Distrito de Cartagena no reconoce prestaciones sociales a los docentes vinculados al Ministerio de Educación Nacional, estas prestaciones son atendida por disposición legal por el FOMAG. No obstante, mi representada hizo proyecto de Resolución No. 3256 del 23 de mayo de 2016, por el cual se reconoce pensión por invalidez al actor, pero las decisiones allí contenidas corresponde a la función de desconcentración administrativa por colaboración que la Ley le asignó a las Secretarías de Educación del orden territorial.

Al sexto hecho: No me consta.

Al séptimo: Es un aspecto de pleno derecho. No es un aspecto factico. Es un requisito de procedibilidad que debe agotar el actor para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Razones y sustentación jurídica de la defensa:

El acto administrativo demandado si bien es sujeto de control ante la jurisdicción contenciosa administrativo, no lo es menos que el actor ha escogido la acción incorrecta, ya que la **pretensión principal** se basa en el reconocimiento y pago de honorarios derivados del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CD-032-2019 de fecha 01 de febrero de 2019, suscrito entre el actor y el ente territorial municipio de Santa Catalina de Alejandría, por lo que la acción correcta es la de las controversias contractuales.

Es pertinente resaltar que la discusión en el caso de marras gira en torno al reconocimiento y pago de honorarios por concepto de contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, lo cual conlleva que se tenga que revisar y determinar el cumplimiento del objeto contractual, es decir, si el contratista demandante cumplió con sus obligaciones derivadas del contrato de prestación del servicio No. CD-032-2019, verbigracia, cumplimiento del pago de los aportes de la seguridad social, entre otros.

Lo anterior, nos permite concluir que la acción presentada no es la establecida por el legislador para obtener el pago de los honorarios reclamados derivados de contrato estatal.

El artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“**Artículo 141. Controversias contractuales.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, **que se declare su incumplimiento**, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.”*(...)(Negritas y cursivas fuera de texto).

Es por ello, que el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo contempla la acción de controversias contractuales, cuando se presenta alguna controversia en torno a un contrato firmado con el estado.

Cuando se celebra un contrato estatal existen dos etapas; la primera etapa se denomina precontractual, la cual se da antes de la celebración del contrato y es en este momento que se da el proceso para seleccionar al contratista a través del medio de selección adoptado.

Los actos que se produzcan en esta etapa se podrán demandar a través del medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, como por ejemplo el acto de apertura del proceso de selección.

A partir de que se celebra el contrato a esta etapa se le llama contractual, por ende, cualquier controversia que se suscite en esta fase se podrá demandar a través del medio de control de controversias contractuales, incluso la liquidación del contrato.

Proposición de excepción:

Como medio de defensa judicial y en aras de salvaguardar los intereses del municipio de Santa Catalina de Alejandría, a continuación expongo la siguiente excepción:

Excepción previa:

Indebida escogencia de la acción/Controversias contractuales.

El acto administrativo demandado (acto ficto presunto) si bien es sujeto de control ante la jurisdicción contenciosa administrativo, no lo es menos que el actor ha escogido la acción incorrecta, ya que la **pretensión principal** se basa en el reconocimiento y pago de honorarios derivados del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CD-032-2019 de fecha 01 de febrero de 2019, suscrito entre el actor y el ente territorial municipio de Santa Catalina de Alejandría, por lo que la acción correcta es la de las controversias contractuales.

Es pertinente resaltar que la discusión en el caso de marras gira en torno al reconocimiento y pago de honorarios por concepto de contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, lo cual conlleva que se tenga que revisar y determinar el cumplimiento del objeto contractual, es decir, si el contratista demandante cumplió con sus obligaciones derivadas del contrato de prestación del servicio No. CD-032-2019, verbigracia, cumplimiento del pago de los aportes de la seguridad social, entre otros.

Lo anterior, nos permite concluir que la acción presentada no es la establecida por el legislador para obtener el pago de los honorarios reclamados derivados de contrato estatal.

El artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“**Artículo 141. Controversias contractuales.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, **que se declare su incumplimiento**, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.” (...)* (Negritas y cursivas fuera de texto).

Es por ello, que el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo contempla la acción de controversias contractuales, cuando se presenta alguna controversia en torno a un contrato firmado con el estado.

Centro, sector Matuna, Edificio Concasa piso 14, oficina 14-01
Correo electrónico: asesoriasjuridicas1204@hotmail.com y jababe1204@hotmail.com

Contacto: 300-8124130

Cartagena de Indias, D.T. Y C - Colombia

Cuando se celebra un contrato estatal existen dos etapas; la primera etapa se denomina precontractual, la cual se da antes de la celebración del contrato y es en este momento que se da el proceso para seleccionar al contratista a través del medio de selección adoptado.

Los actos que se produzcan en esta etapa se podrán demandar a través del medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, como por ejemplo el acto de apertura del proceso de selección.

A partir de que se celebra el contrato a esta etapa se le llama contractual, por ende, cualquier controversia que se suscite en esta fase se podrá demandar a través del medio de control de controversias contractuales, incluso la liquidación del contrato.

Excepción innominada:

Solicito que se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con la ley 1437 de 2011 ó CPACA y 1564 de 2012 ó Código General del Proceso.

Pruebas:

Comedidamente, solicito al Despacho que se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante; en cuanto a los antecedentes de los actos administrativos demandados y expediente contractual, fueron solicitados, los cuales aportaré una vez sean expedidos por la secretaría general y hacienda municipal.

Anexos:

Adjunto los siguientes documentos:

- ❖ Pantallazo del envío del poder debidamente conferido por el alcalde.
- ❖ Acta de posesión del alcalde señor Manuel Polo Simanca
- ❖ Antecedentes administrativos.

Javier Enrique Barandica Beleño
Abogado Especialista Derecho Administrativo

Radicación: 13001-33-33-009-2021-00081-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado: Noveno Administrativo de Cartagena
Demandante: Luis Carlos Urbina Anaya
Demandado: Municipio de Santa Catalina

Notificaciones:

Las recibiré en la Secretaría del Despacho o en mi oficina ubicada en el centro, sector Matuna, Edificio Concasa piso 14, oficina 14-01, Cartagena. Celular No. 300-8124130, correo: asesoriasjuridicas1204@hotmail.com y jababe1204@hotmail.com

Atentamente,



JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELEÑO
C.C. No.9.169.835
T.P. No. 179.775 del C. S. de la J.

Centro, sector Matuna, Edificio Concasa piso 14, oficina 14-01
Correo electrónico: asesoriasjuridicas1204@hotmail.com y jababe1204@hotmail.com
Contacto: 300-8124130
Cartagena de Indias, D.T. Y C - Colombia